PROYECTO DE LEY, INICIADO EN MOCIÓN DE LOS HONORABLES SENADORES SEÑORES CHAHUÁN, GIRARDI, LETELIER, URIARTE Y WALKER, DON IGNACIO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LOS ESTATUTOS DE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL CASO DE LA CONDUCCIÓN EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LA INFLUENCIA DE SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS CON RESULTADO DE LESIÓN O MUERTE.
(BOLETÍN Nº 8.809-07)

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
CÓDIGO PROCESAL PENAL	**PROYECTO DE LEY:**	**PROYECTO DE LEY:**
Artículo 140.- Requisitos para ordenar la prisión preventiva. Una vez formalizada la investigación, el tribunal, a petición del Ministerio Público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado siempre que el solicitante acreditare que se cumplen los siguientes requisitos: a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare; b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes. Se entenderá especialmente que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de la investigación cuando existiere sospecha grave y fundada de que el imputado pudiere obstaculizar la investigación mediante la destrucción, modificación, ocultación o falsificación de elementos de prueba; o cuando	“**Artículo 1°.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 140 del Código Procesal Penal, sustituyendo su punto final (.) por una coma (,) agregando la siguiente oración: “como asimismo si el delito imputado es el de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, causando algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código	**Artículo 1°.-** Agréguese, en el inciso tercero del artículo 140 del Código Procesal Penal, sustituyéndose su punto final (.) por una coma (,), la siguiente oración: “como asimismo si el delito imputado es el de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, causando algunas de las lesiones indicadas en el

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
pudiere inducir a coimputados, testigos, peritos o terceros para que informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente. Para estimar si la libertad del imputado resulta o no peligrosa para la seguridad de la sociedad, el tribunal deberá considerar especialmente alguna de las siguientes circunstancias: la gravedad de la pena asignada al delito; el número de delitos que se le imputare y el carácter de los mismos; la existencia de procesos pendientes, y el hecho de haber actuado en grupo o pandilla. Se entenderá especialmente que la libertad del imputado constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, cuando los delitos imputados tengan asignada pena de crimen en la ley que los consagra; cuando el imputado hubiere sido condenado con anterioridad por delito al que la ley señale igual o mayor pena, sea que la hubiere cumplido efectivamente o no; cuando se encontrare sujeto a alguna medida cautelar personal, en libertad condicional o gozando de alguno de los beneficios alternativos a la ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad contemplados en la ley. Se entenderá que la seguridad del ofendido se encuentra en peligro por la libertad del imputado cuando existieren antecedentes calificados que permitieren presumir que éste realizará atentados en contra de aquél, o en contra de su familia o de sus	Penal[1] o la muerte de una o más personas.”	artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas.”

[1] **Código Penal Art. 397**. El que hiriere, golpeare o maltratare de obra a otro, será castigado como responsable de lesiones graves:
1° Con la pena de presidio mayor en su grado mínimo, si de resultas de las lesiones queda el ofendido demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notablemente deforme.

TEXTO LEGAL VIGENTE	MOCIÓN	TEXTO APROBADO EN GENERAL POR LA COMISIÓN
bienes.		
LEY Nº 18.216, DE 14-05-1983, QUE ESTABLECE MEDIDAS QUE INDICA COMO ALTERNATIVAS A LAS PENAS PRIVATIVAS O RESTRICTIVAS DE LIBERTAD Y DEROGA DISPOSICIONES QUE SEÑALA.		
Artículo 1°.- La ejecución de las penas privativas o restrictivas de libertad podrá suspenderse por el tribunal que las imponga, al conceder alguno de los beneficios alternativos siguientes: a) Remisión condicional de la pena; b) Reclusión nocturna, y c) Libertad vigilada. No procederá la facultad establecida en el inciso precedente tratándose de los delitos previstos en los artículos 362 y 372 bis del Código Penal[2], siempre que en este último caso la víctima fuere menor de 12 años.	**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 1° de la ley N° 18.216, que establece medidas que indica como alternativas a las penas privativas o restrictivas de libertad, agregándose un inciso final nuevo, del siguiente tenor: “Tampoco procederá dicha facultad respecto de los delitos de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, causando algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas.”.”.	**Artículo 2°.-** Agréguese, el siguiente inciso final al artículo 1° de la ley N° 18.216: “Tampoco procederá dicha facultad respecto de los delitos de conducción en estado de ebriedad o bajo la influencia de sustancias sicotrópicas, causando algunas de las lesiones indicadas en el artículo 397 N° 1 del Código Penal o la muerte de una o más personas.”

[2] **Código Penal Art. 362**. El que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de catorce años, será castigado con presidio mayor en cualquiera de sus grados, aunque no concurra circunstancia alguna de las enumeradas en el artículo anterior.
Código Penal, Artículo 372 bis.- El que, con ocasión de violación, cometiere además homicidio en la persona de la víctima, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.